

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de 2024.

Informo al señor Juez, que TATIANA RODRIGUEZ, persona de apoyo de la demandada CONSTANZA RODRIGUEZ GALLEGO, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, en audiencia precedente.

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2020 00170 00
Auto de sustanciación

REQUERIMIENTO

En atención a que TATIANA RODRIGUEZ, persona de apoyo de la demandada CONSTANZA RODRIGUEZ GALLEGO, no ha atendido nuestro requerimiento realizado en audiencia precedente, por medio del cual se le solicitó: "copia de la escritura pública 3085 de fecha 16 de junio de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira", así como la designación de un apoderado judicial que represente a la demandada Rodriguez Gallego.

En consecuencia, se hace necesario y antes de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, requerir a la mencionada dama para que dé respuesta a lo solicitado.

Se requiere lo anterior con carácter urgente, para lo cual se concede un término de diez (10) días para que allegue el documento requerido, so pena de las sanciones disciplinarias contenidas en el Artículo 44-3 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a estas materias, las cuales son: "(...) multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de su funciones o demore su ejecución." Líbrese el oficio respectivo.

De igual manera y en aras de dar continuidad al presente asunto sin más contratiempos, es pertinente señalar los contenidos de los artículos 48 y 49 del C.P.L y SS que rezan: "El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

El segundo se refiere al principio de Lealtad procesal " *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...*"

A la luz de los mencionados preceptos, se reitera para dar continuidad al presente asunto, requerir a la parte demandada el documento solicitado y la designación de apoderado judicial sopena de dar aplicación a la sanción previstas en el mencionado artículo 44 y/o la continuidad del proceso sin su comparecencia, para lo cual se estudiaría la posibilidad o no de la designación de curador ad litem.

Comuníquese este proveído de manera personal a la requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02c4fd9e7092f729a419331e3756a3faf018eab06a5dd0a2703915ce7ba68a**

Documento generado en 22/01/2024 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>